



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-113/2025

PARTE ACTORA: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ APARICIO¹

RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior dicta sentencia en la que **desecha** de plano la demanda porque los actos impugnados no son definitivos ni firmes.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁶

¹ En lo posterior, la parte actora.

² En lo sucesivo, Consejo Distrital o responsable.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Omar Espinoza Hoyo y Julio César Penagos Ruiz.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante INE.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

SUP-JIN-113/2025

2. **Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró como candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Civil por el 07 Distrito Judicial en el Primer Circuito, en la Ciudad de México.

3. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en el que se eligieron, de entre otros, los cargos de las magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.

4. **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El nueve de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales de la referida elección⁷.

5. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados obtenidos, la parte actora promovió de manera electrónica el presente juicio de inconformidad.

6. **Registro, turno y radicación.** Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-113/2025 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, en donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que una candidatura promueve juicio de inconformidad en contra los

⁷ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/7/civil/candidatos>



resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio de inconformidad es **improcedente**, porque para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cómputos distritales no son actos definitivos ni firmes.

Por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, conforme se explica a continuación.

a) Marco normativo

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera concreta, que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad:

⁸ En adelante Ley de Medios.

SUP-JIN-113/2025

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁹, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez¹⁰, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

De igual forma, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma Ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que los principios de

⁹ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

¹⁰ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

a) Caso concreto

En el caso, la parte actora comparece en su calidad de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Civil en el Primer Circuito Judicial.

Ante esta instancia, aduce la existencia de diversas irregularidades presuntamente cometidas por una candidatura y el INE, que en su concepto, afectaron sustancialmente el resultado de la elección, por lo que estima que deben dejarse sin efectos los votos obtenidos por el virtual ganador.

Así, si bien la parte actora refiere una serie de presuntas infracciones ocurridas antes, durante y después de la jornada electoral, a fin de que se cancele la indicada candidatura, del escrito integral de su demanda se advierte que, lo que **destacadamente impugna** son los **resultados obtenidos en los cómputos distritales** de la elección en la que contendió, al estimar que se afectaron los principios de legalidad y certeza de la elección.

Ahora bien, con base en lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de Circuito resulta improcedente, ya que únicamente son impugnables a través

¹¹ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-JIN-113/2025

de esta vía, el acta de cómputo de la entidad federativa o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo estatal, no tienen el carácter de actos definitivos ni firmes.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda y se deberán realizar a partir del doce de junio.

En ese contexto, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y los Lineamientos indicados, la parte actora deberá esperar a la emisión de los resultados del cómputo de entidad federativa para que, -en caso de que estime que le causa algún perjuicio-, promueva el juicio de inconformidad correspondiente.

Así, incluso, si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección -y no solo los cómputos distritales-, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, esa declaración será un acto posterior al cómputo de entidad federativa.



Por tanto, toda vez que los cómputos distritales que se pretenden impugnar constituyen una etapa previa al cómputo estatal y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría respectivas, -lo que, en todo caso podría generarle un perjuicio al promovente en su calidad de candidato a magistrado de circuito-, la demanda debe desecharse de plano, por controvertir actos que no son definitivos ni firmes.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.